



Ciudad de México, 21 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: ISRAEL DE JESUS GUEMEZ GONZALEZ

Demandado: HECTOR ENRIQUE AGUILAR

PANTOJA

Expediente: CNHJ-YUC-2071/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. ISRAEL DE JESUS GUEMEZ GONZALEZ

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 20 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja al rubro indicado, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 20 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: ISRAEL DE JESUS GUEMEZ GONZALEZ

Demandado: HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA

Expediente: CNHJ- YUC-2071/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-YUC-2071/2021** motivo del escrito de queja, presentado vía oficialia de partes el 25 de junio a las 15:40 horas con número de folio 010739, por el **C. ISRAEL DE JESUS GUEMEZ GONZALEZ**, el cual se interpone en contra del **C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA**, por presuntas conductas contrarias a los principios y normativiad de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	ISRAEL DE JESUS GUEMEZ GONZALEZ
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA
ACTO RECLAMADO	VIOLACIONES A LAS NORMAS ESTATUTARIAS AL CONTRARIAR ABIERTAMENTE SU OBLIGACIÓN DE DEFENDER LOS POSTULADOS, ACUERDOS Y PLANTEAMIENTOS REALIZADOS A NOMBRE DEL PARTIDO

REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEM DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN A S
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGipe	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 25 de julio de 2021 se recibido físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el escrito de queja promovido por el **C. ISRAEL DE JESUS GUEMEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. ISRAEL DE JESUS GUEMEZ GONZALEZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 20 de agosto del 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta del DEMANDADO. El **C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA** no dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión.

CUARTO. Del acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias. Mediante acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias de 06 de septiembre de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a las partes a fin de que manifestaran si era su deseo llegar a una conciliación, sin que se llegara a un acuerdo mutuo, asimismo se acordó por dar por precluido el derecho del **C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA** de presentar pruebas, que pudo haber ejercido en tiempo y forma, de haber dado contestación a la queja presentada en su contra.

QUINTO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 01 de octubre de 2021, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 24 de noviembre del 2021, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom.

SEXTO. De la realización de la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Que en fecha 25 de noviembre del 2021, a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM. Se realizó la audiencia estatutaria, dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-YUC-2071/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 25 de agosto del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de trato sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

- **DENOSTACIÓN Y CALUMNIAS EN CONTRA DEL CEN Y DIRIGENTES DE MORENA**
- **INVITAR A LAS Y LOS CIUDADANOS A VOTAR POR EL C. ISMAEL PERAZA VALDEZ, CANDIDATO REGISTRADO POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO.**
- **LLAMAR AL VOTO EN FAVOR DEL C. FRANCISCO JAVIER PÉREZ Y PÉREZ, CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en

cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL ACTOR.

En fecha 25 de julio de 2021 se recibido físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido con número de folio **010739** el escrito de queja promovido por el **C. ISRAEL DE JESUS GUEMEZ GONZALEZ** en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(...) Por otra parte, el hoy demandado inició una serie de actos y campañas negativas, sistemáticas y públicas tendientes a afectar a las y los candidatos de Morena, particularmente a la C. Verónica Camino Farjat, así como al C. Osear Brito Zapata, toda vez que el infractor lejos de brindar el apoyo a las y los candidatos del partido, optó por manifestar pública y abiertamente su intención del voto por candidatos pertenecientes a otras fuerzas políticas, siendo el caso concreto del C. Ismael Peraza Valdez candidato a la presidencia municipal de Mérida por el Partido Fuerza por México, así como para el C. Javier Francisco Pérez y Pérez, candidato registrado por el Partido del Trabajo al Tercer Distrito Federal, en los términos descritos en los numerales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 12, 14, 15, 19, entre otros del capítulo de hechos, situación que de conformidad con el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de Morena (...).”

4.4.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA ACTORA.

- **Prueba Técnica**

1. **Prueba técnica.** Consistente en la copia de pantalla del enlace <https://www.facebook.com/profile.php?id=100013743306107> correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook.



2. **Prueba Técnica.** - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 28 de mayo del 2021 a las 19:54 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, mediante la cual se intenta probar el que el presunto infractor manifestó a través de la publicación descrita su intención y apoyo al voto por el candidato a la presidencia municipal de Mérida del partido Fuerza por México, el C. Ismael Peraza Valdés.

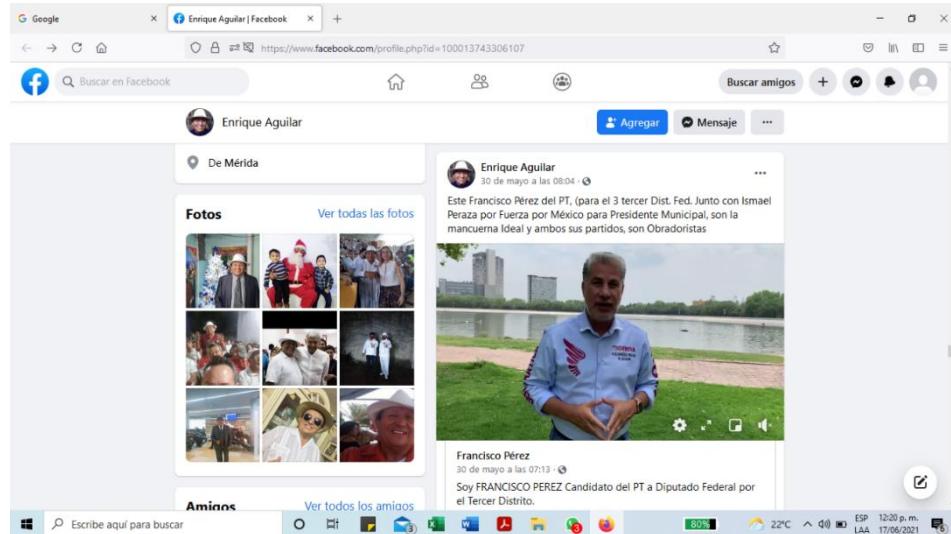
Ya quedó muy claro, lo dijo el líder del Senado de morena, el Lic. Monreal, nos equivocamos con Verónica. Viva la 4T con Ismael Peraza Valdez , el color rosa

Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1216141518853947&id=100013743306107



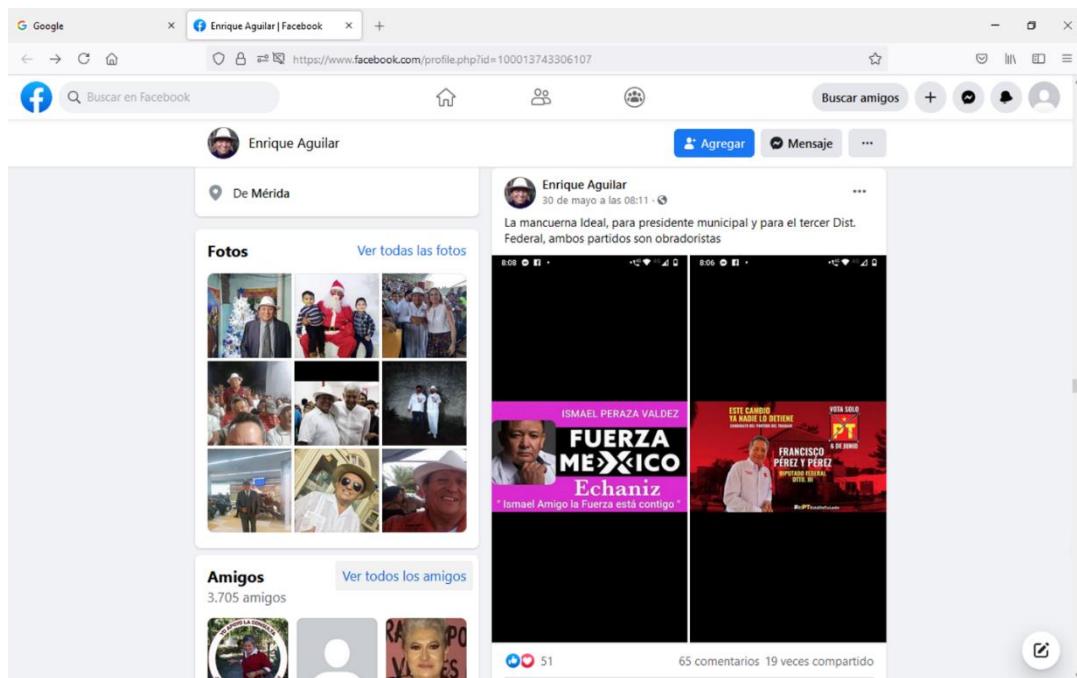
3. Prueba técnica. - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 30 de mayo del 2021 a las 08:04 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, mediante la cual se intenta probar el que el presunto infractor manifestó a través de la publicación descrita su intención y apoyo al voto por el candidato a la diputación del Tercer Distrito Federal del Partido del Trabajo (PT), el C. Francisco Javier Pérez y Pérez, así como al candidato para la presidencia municipal de Mérida por el Partido Fuerza por México, el C. Imsael Peraza Valdez.



Ubicable en el link:

<https://www.facebook.com/profile/100013743306107/search/?q=este%20francisco>

4. Prueba técnica. - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 30 de mayo del 2021 a las 08:11 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, mediante la cual se intenta probar el que el presunto infractor manifestó a través de la publicación descrita su intención y apoyo al voto por el candidato a la diputación del Tercer Distrito Federal del Partido del Trabajo (PT), el C. Francisco Javier Pérez y Pérez, así como al candidato para la presidencia municipal de Mérida por el Partido Fuerza por México, el C. Imsael Peraza Valdez.

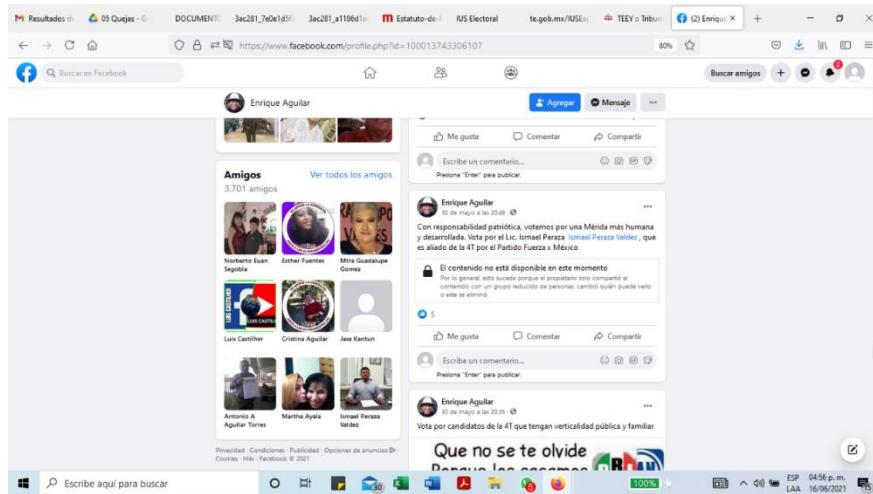


Ubicable en el link:

<https://www.facebook.com/profile/100013743306107/search/?q=la%20mancuerna>

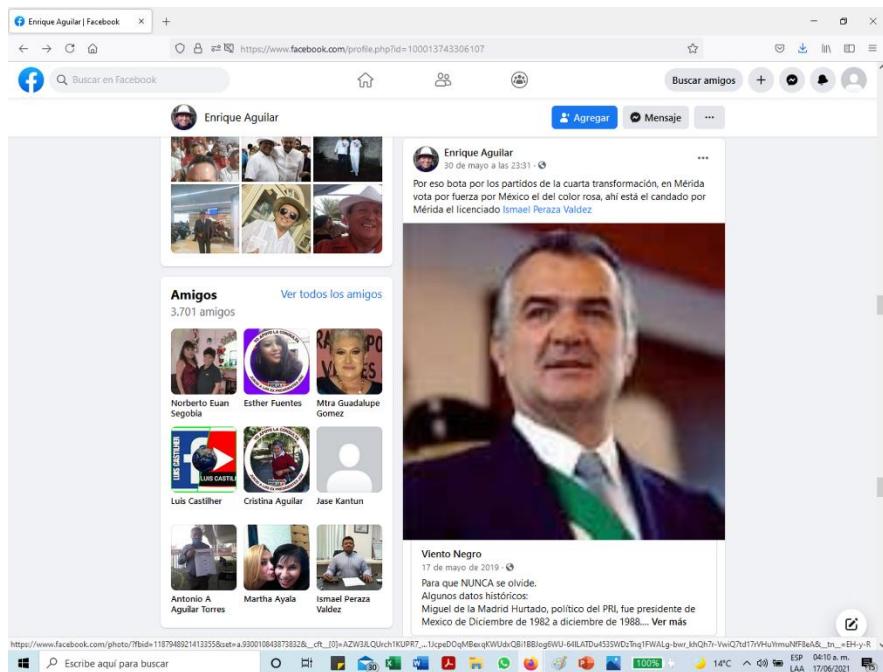
5. Prueba técnica. - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 30 de mayo del 2021 a las 20:49 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, mediante la cual se intenta probar el que el presunto infractor manifestó a través de la publicación descrita su intención y apoyo al voto por el candidato a la presidencia municipal de Mérida del partido Fuerza por México, el C.

Ismael Peraza Valdez.



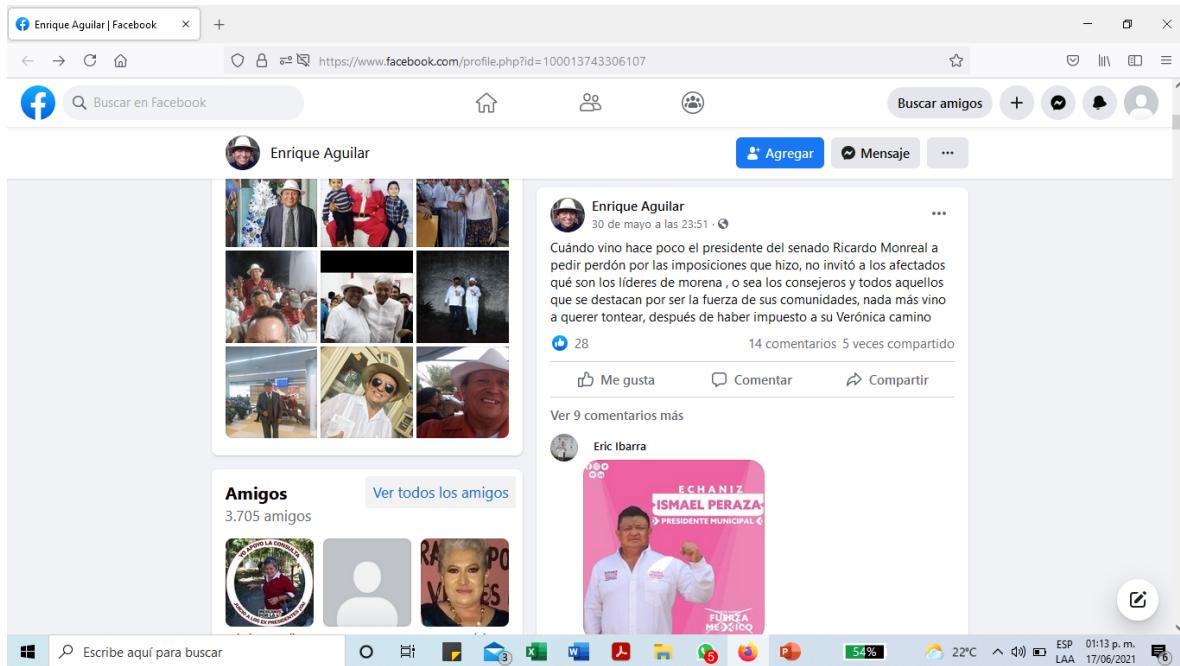
Ubicable en el link:
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1217324852068947&id=100013743306107

6. **Prueba técnica.** - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 30 de mayo del 2021 a las 23:31 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, mediante la cual se intenta probar el que el presunto infractor manifestó a través de la publicación descrita su intención y apoyo al voto por el candidato a la presidencia municipal de Mérida del partido Fuerza por México, el C. Ismael Peraza Valdés.



Ubicable en el link:
[https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1217384495396316
&id=100013743306107](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1217384495396316&id=100013743306107)

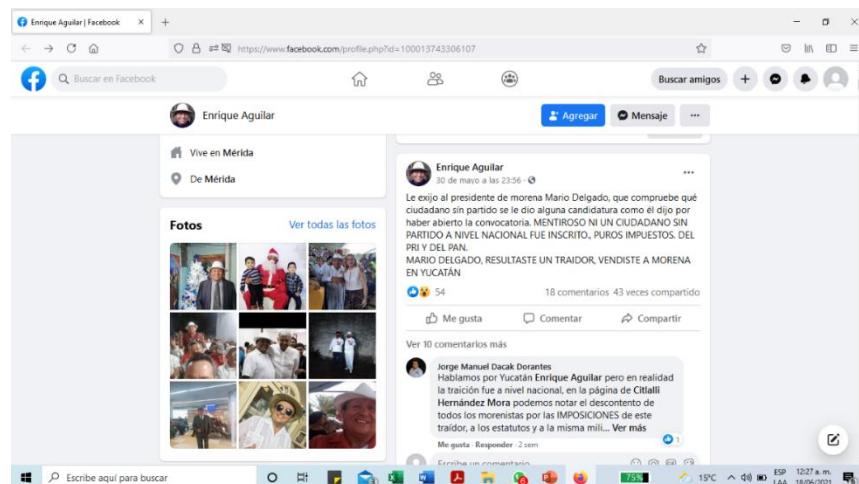
7. Prueba técnica. - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 30 de mayo del 2021 a las 23:51 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, mediante la cual se intenta probar la denostación realizada por el demandado al C. Ricardo Monreal Ávila y a la C. Verónica Camino Farjat



Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1217391538728945&id=100013743306107

8. **Prueba técnica.** - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 30 de mayo del 2021 a las 23:56 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado , mediante la cual se intenta probar la denostación realizada por el demandado al C. Mario Martín Delgado Carrillo.



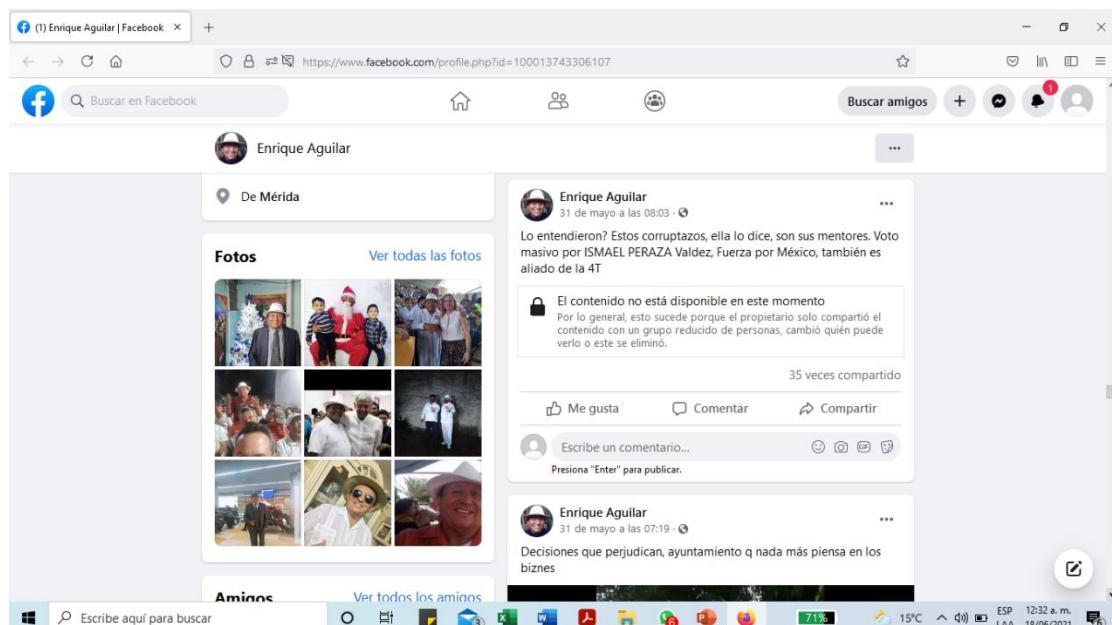
"Le exijo al presidente de morena Mario Delgado, que compruebe qué ciudadano sín partido se le dio alguna candidatura como él dijo por haber abierto la convocatoria. MENTIROSO NI UN CIUDADANO SIN PARTIDO A NIVEL NACIONAL FUE INSCRITO., PUROS IMPUESTOS. DEL PRI Y DEL PAN.

MARIO DELGADO, RESULTASTE UN TRAIDOR, VENDISTE A MORENA EN YUCATÁN"

Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1217393188728780&id=100013743306107

9. **Prueba técnica.** - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 31 de mayo del 2021 a las 08:03 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado , mediante la cual se intenta probar el que el presunto infractor manifestó a través de la publicación descrita su intención y apoyo al voto por el candidato a la presidencia municipal de Mérida del partido Fuerza por México, el C. Ismael Peraza Valdés



Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1217580848710014&id=100013743306107

10. **Prueba técnica.** - Consistente en video de 00:00:41 segundos de duración, en el que se observa la grabación digital de la publicación realizada por el hoy demandado en su cuenta de Facebook publicada el día el 31 de mayo del 2021 a las 11:36 hora.

De todos los candidatos del 3er. Distrito Federal, El que cubre el perfil es el Lic. Javier Francisco Pérez y Pérez del PT, Lo conozco desde adolescente y es un buen hombre, viene de buenos padres, lo recomiendo con la certeza que va a hacer muy buen papel, además pertenece a la 4T

Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1217714335363332&id=100013743306107

11. **Prueba técnica** consistente en video de la transmisión en vivo publicada el día el 31 de mayo del 2021 a las 13:43 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, mediante la cual se observar al mismo, del minuto 00:22 al 01:48 solicitó y llamó al voto en favor del C. Francisco Javier Pérez y Pérez, candidato del Partido del Trabajo.

Ubicable en el link:

<https://www.facebook.com/100013743306107/videos/1217774272024005>

12. **Prueba técnica.** - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 01 de junio del 2021 a las 12:14 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, mediante la cual se intenta probar la denostación realizada por el demandado.

The screenshot shows a Facebook profile page for Enrique Aguilar. The main feed displays a post from Enrique Aguilar dated 1 de junio a las 12:14. The post contains a link to an article titled "Datos muy interesantes de la criminal Verónica Camino Farjat". Below the link is an image of a protest or rally with people holding signs, one of which reads "VERÓNICA CAMINO, VOTÓ A FAVOR DE LIBERAR A MILES DE CRIMINALES, NARCOCOMUNISTAS LA DROGON". The post has 6 likes and has been shared 5 times. The profile page also shows sections for "Fotos" (Photos) and "Amigos" (Friends), with 3,706 friends listed.

Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1218317185303047&id=100013743306107

13. **Prueba técnica.** - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 01 de junio del 2021 a las 14:37 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, mediante la cual se intenta probar que el presunto infractor se encontraba promoviendo y favoreciendo el voto a candidatos.

This screenshot shows another Facebook profile page for Enrique Aguilar. It features a post from Enrique Aguilar dated 1 de junio a las 14:37. The post links to an article about Adriana Vargas León and Oscar Ortiz, mentioning their support for the "Ex Cordemex" unit abandonment. The post has 3 likes. The profile page includes sections for "Fotos" and "Amigos", with 3,706 friends listed.

Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1218379878630111&id=100013743306107

14. Prueba técnica. - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 01 de junio del 2021 a las 14:53 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, mediante la cual se intenta probar el que el presunto infractor manifestó a través de la publicación descrita su intención y apoyo al voto por el candidato a la presidencia municipal de Mérida del partido Fuerza por México, el C. Ismael Peraza Valdés.



Ubicable en el link:

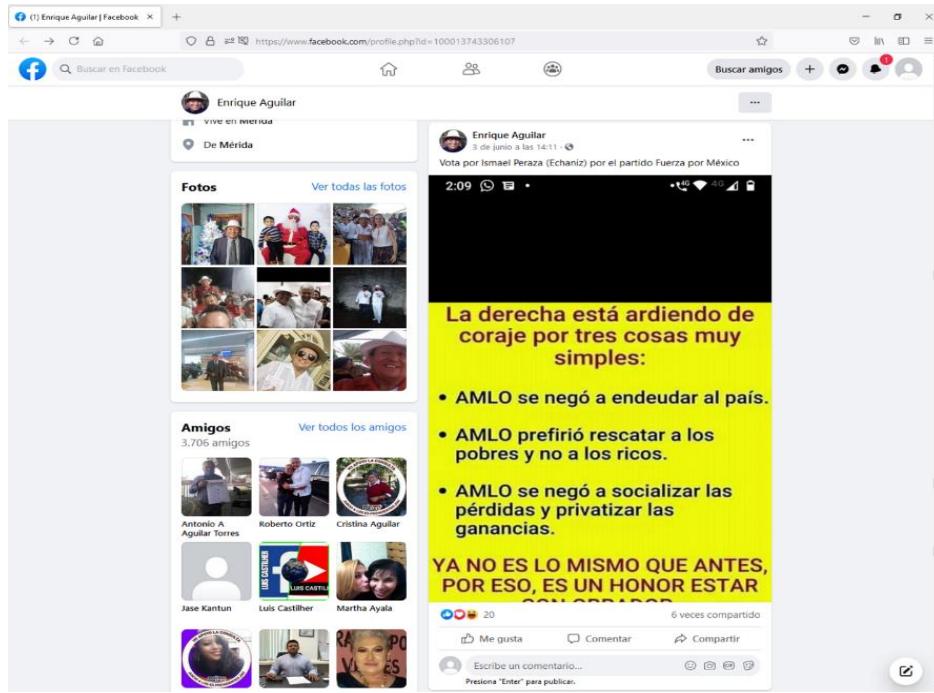
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1218386668629432&id=100013743306107

15. Prueba técnica. - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 03 de junio del 2021 a las 14:11 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, mediante la cual se intenta probar el que el presunto infractor manifestó a través de la publicación descrita su intención y apoyo al voto por el candidato a la presidencia municipal de Mérida del partido Fuerza por México, el C. Ismael Peraza Valdés

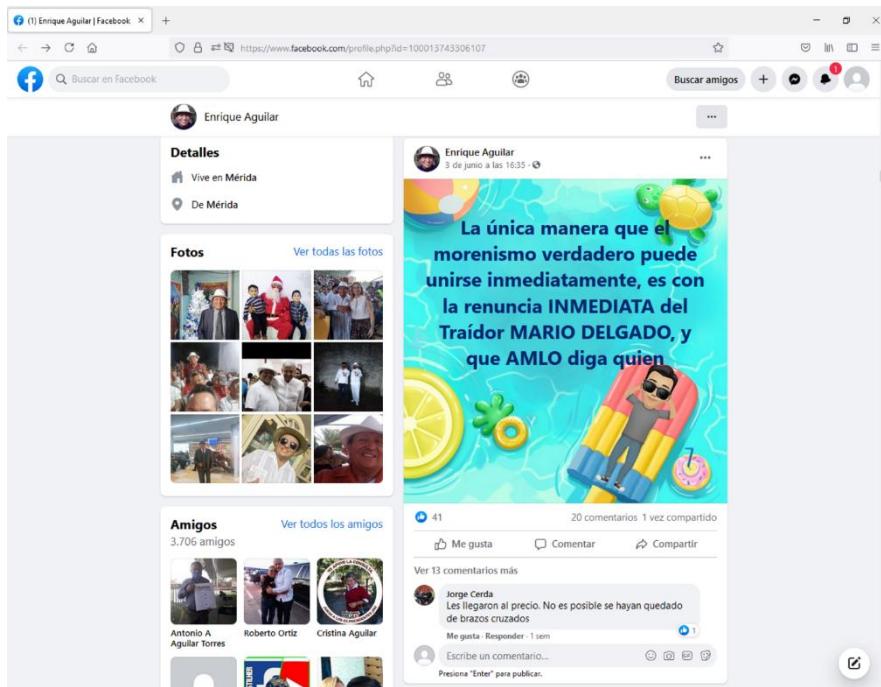
Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=12196166885064

[30&id=100013743306107](#)



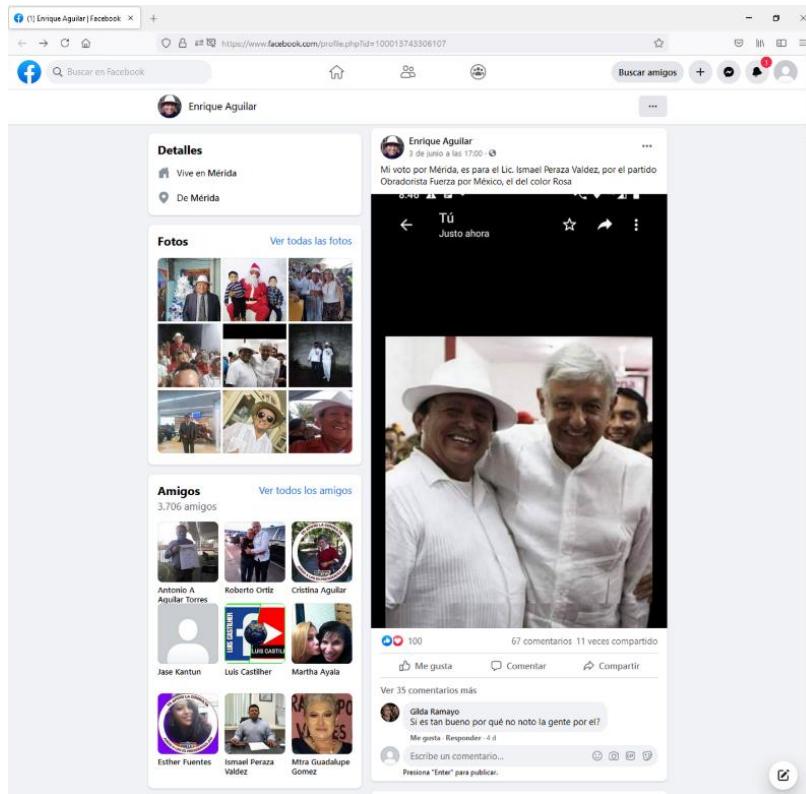
16. **Prueba técnica.** - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 03 de junio del 2021 a las 16:35 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, mediante la cual se intenta probar el que el presunto infractor realizó denostaciones y calumnias contra el presidente nacional del Partido Morena, el C. Mario Martín Delgado Carrillo. Habiendo publicado el siguiente mensaje.



Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1219671458500953&id=100013743306107

17. Prueba técnica. - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 03 de junio del 2021 a las 17:00 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado , mediante la cual se intenta probar el que el presunto infractor se encontraba promoviendo y favoreciendo el voto al candidato del partido Fuerza Por México a la presidencia municipal de Mérida, el C. Ismael Peraza Valdez.

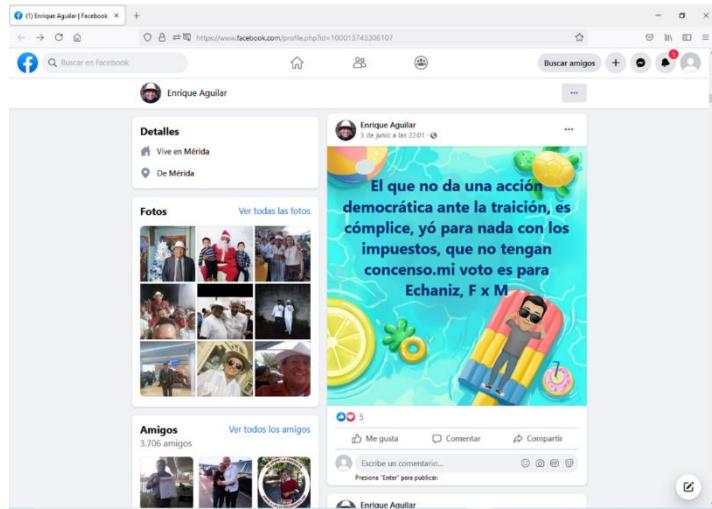


https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1219681005166665&id=100013743306107

18. **Prueba técnica.** - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 03 de junio del 2021 a las 22:01 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado.

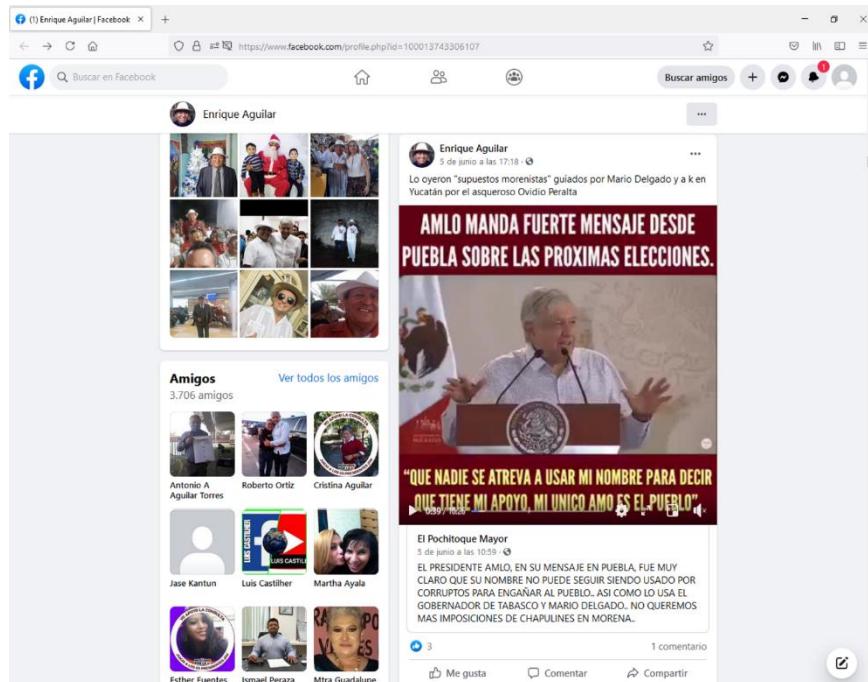
Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1219810311820401&id=100013743306107



19. Prueba técnica. - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 05 de junio del 2021 a las 17:18 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado.

Lo oyeron "supuestos morenistas" guiados por Mario Delgado y a k en Yucatán por el asqueroso Ovidio Peralta

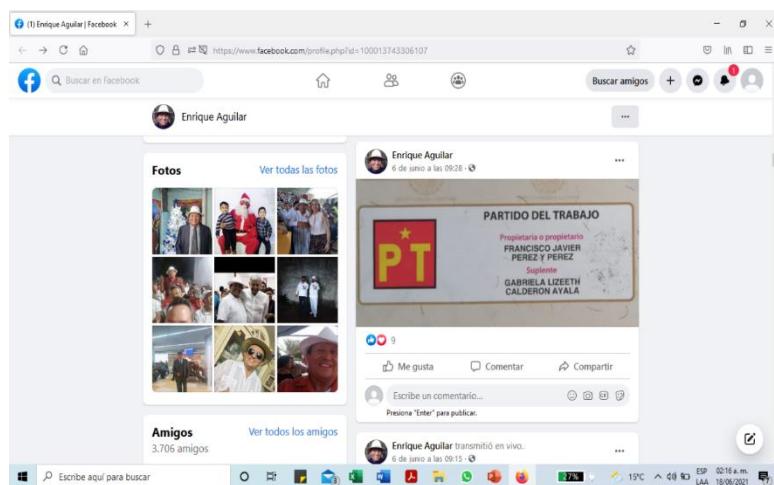


https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1220900668378032&id=10013743306107

20. **Prueba técnica.** - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 06 de junio del 2021 a las 06:34 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado , mediante la cual se intenta probar que el presunto infractor se encontraba promoviendo y favoreciendo el voto al candidato al tercer distrito federal por el Partido del Trabajo (PT), el C. Francisco Javier Pérez y Pérez.

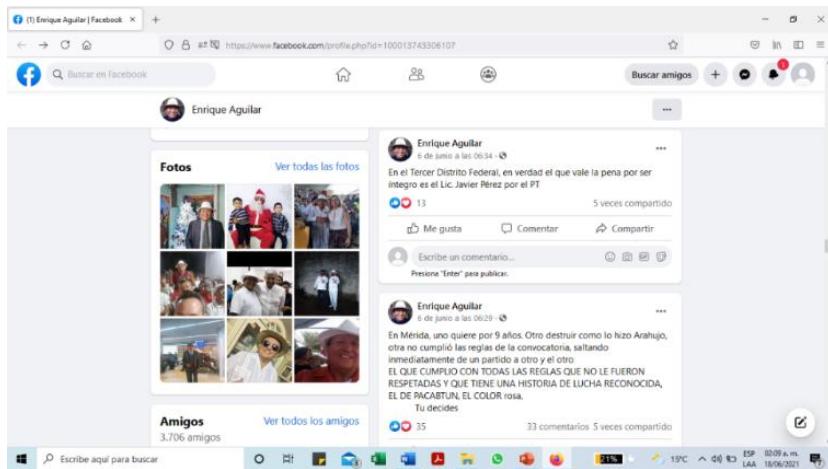
Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1221323285002437&id=100013743306107



21. **Prueba técnica.** - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 06 de junio del 2021 a las 09:28 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado.

En el Tercer Distrito Federal, en verdad el que vale la pena por ser íntegro es el Lic. Javier Pérez por el PT



22. Prueba técnica. - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 06 de junio del 2021 a las 09:28 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado.

Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1221323285002437&id=10013743306107



23. Prueba técnica. - Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 06 de junio del 2021 a las 19:58 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado.

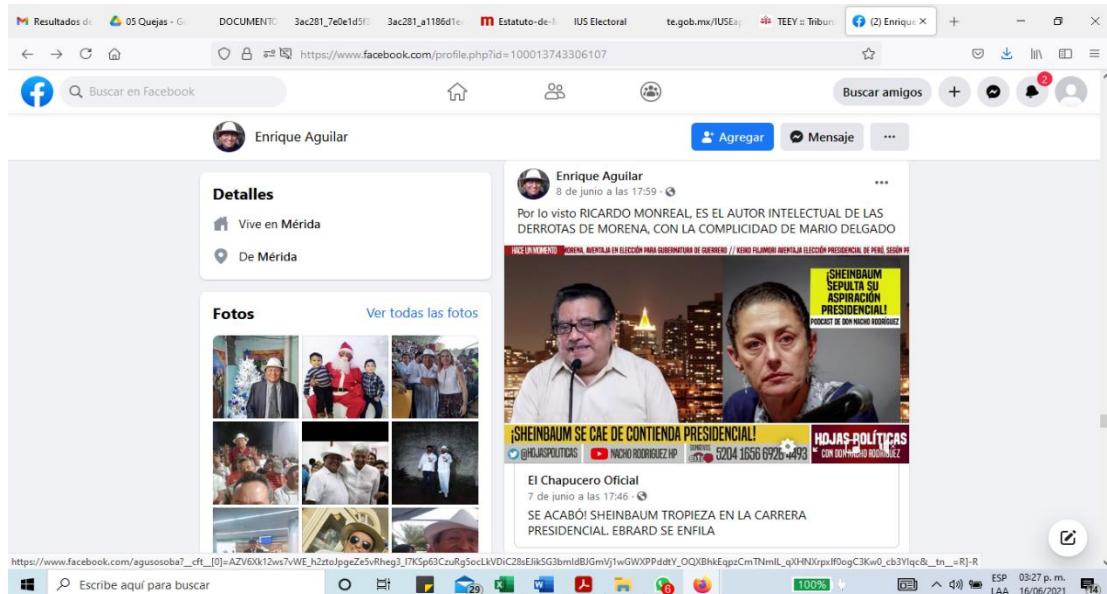
Ubicable en el link:



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1221610961640336&id=100013743306107

24. Prueba técnica. - Consistente en copia de pantalla de una respuesta a un comentario de la publicación realizada el 08 de junio del 2021 a las 17:59 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado.

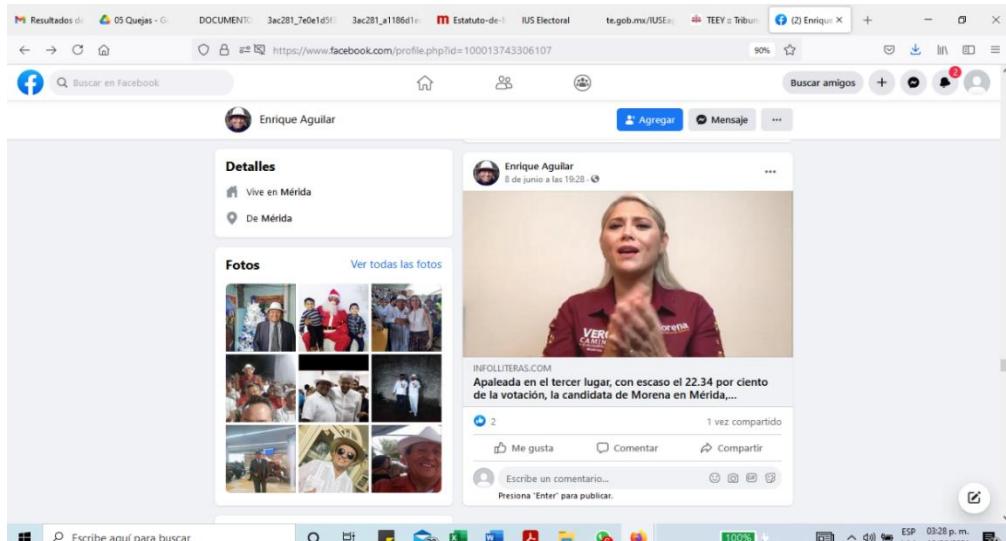
"Por lo visto RICARDO MONREAL, ES EL AUTOR INTELECTUAL DE LAS DERROTAS DE MORENA, CON LA COMPLICIDAD DE MARIO DELGADO"



Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1222714171530015&id=100013743306107

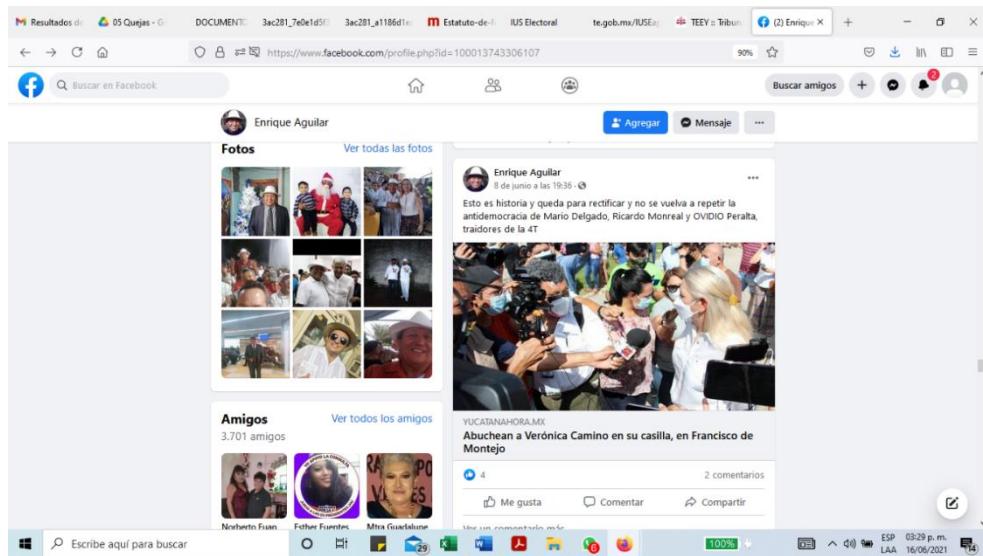
25. Prueba técnica. - Consistente en copia de pantalla de una respuesta a un comentario de la publicación realizada el 08 de junio del 2021 a las 19:28 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado.



Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1220912625043503&id=100013743306107

26. Prueba técnica.- Consistente en copia de pantalla de una respuesta a un comentario de la publicación realizada el 08 de junio del 2021 a las 19:36 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado.



"Esto es historia y queda para rectificar y no se vuelva a repetir la antide democracia de Mario Delgado, Ricardo Monreal y OVIDIO Peralta, traidores de la 4T"

Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1222745968193502&id=100013743306107

27. **Prueba técnica.** - Consistente en video de 15 minutos con 38 segundos de duración, que contiene una transmisión en vivo publicada el día el 10 de junio del 2021 a las 15:07 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado.

<https://www.facebook.com/100013743306107/videos/1224001481401284>

28. Prueba técnica. - Consistente en video de la grabación digital de la transmisión en vivo publicada el día el 16 de junio del 2021 a las 10:21 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1227573957710703&id=100013743306107

El valor probatorio que se les otorga a los presentes medios de prueba es de indicio, mismas que se valoran de forma de forma conjunta al ser ofrecidos por la parte actora en su escrito inicial de queja.

5.- DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR EL DEMANDADO.

Siendo notificado en tiempo y forma, no se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
 - a) Documentales públicas;
 - b) Documentales privadas;
 - c) Técnicas;
 - d) Prespcionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,*** así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga*

constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO. - En cuanto hace a las pruebas **TÉCNICAS 1 -28** se estima procedente y con valor probatorio, al tratarse de diferentes publicaciones, provenientes de la red social Facebook, atribuidos al demandado en donde se observa que ha emprendido campañas negativas en contra de candidatos de MORENA, desacatando las decisiones de los órganos de este Instituto y violentando contra la unidad política-electoral del partido.

Así, del caudal probatorio se desprenden declaraciones públicas del denunciado, como las siguientes:

- "Vota por Ismael Peraza (Echaniz) por el Partido Fuerza por México". (*Sic*).
- "Datos muy interesantes de la criminal Verónica Camino Farjat". (*Sic*).

7.- DECISIÓN DEL CASO.

Así, en primer término, respecto al agravio hecho valer por el actor, consistente en que el denunciado ha cometido actos de **denostación y calumnia** en contra del C. Mario Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA el mismo debe sobreseerse, por lo siguiente:

De conformidad con lo que estipula el artículo 3 del Estatuto de MORENA, este instituto político se constituye a partir del rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.

En esta misma tesisura el artículo en comento dispone que, si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso se sancione, deben acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que esta Comisión resuelva de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Al respecto el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su artículo 4, menciona que para lo no previsto en el Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Y señala, el mencionado reglamento, en su artículo 127 que serán acreedores a una amonestación pública aquellas personas que comentan actos de denostación y calumnia.

Así, en uso supletorio de la Ley, el artículo 471, en su segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone literalmente que:

“Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

De esta manera, en una interpretación sistemática y funcional, es de advertirse que para aquellos casos relacionados o donde se aduzca que una persona cometió actos de calumnia o denostación en contra de otra, estos sólo podrán ser iniciados a instancia de parte agraviada.

Es decir, solamente procede el estudio de una queja por calumnia o denostación, si quien se siente afectado al respecto, inicia el procedimiento ante esta Comisión.

Por esta circunstancia se advierte que, el actor en este procedimiento no demuestra que las expresiones que se denuncia sean dirigidas a su persona o que le afecten en su esfera jurídica.

Máxime que, como el actor sostiene en su queja, las expresiones de denostación y calumnia denunciadas son dirigidas hacia el C. Mario Delgado Carrillo; por lo que se hace evidente que no se dirigen a él en su calidad de quejoso.

En vías de consecuencia, se actualiza en este agravio, la causal prevista en el artículo 23, inciso f con relación al artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra estipula:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...).

e) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

(...).

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;"

Siendo importante destacar que similar criterio fue sostenido por esta CNHJ dentro del expediente CNHJ-MEX-2004/2021, por lo que el agravio en análisis se **SOBRESEE**.

Ahora bien, en otro término, **respecto a la imputación en contra del quejoso en donde se advierte que el mismo ha cometido “una serie de actos y campañas negativas, sistemáticas y públicas tendientes a afectar a las y los candidatos de Morena, particularmente a la C. Verónica Camino Farjat, así como al C. Osear Brito Zapata, toda vez que el infractor lejos de brindar el apoyo a las y los candidatos del partido, optó por manifestar pública y abiertamente su intención del voto por candidatos pertenecientes a otras fuerzas políticas, siendo el caso concreto del C. Ismael Peraza Valdez candidato a la presidencia municipal de Mérida por el Partido Fuerza por México, así como para el C. Javier Francisco Pérez y Pérez, candidato registrado por el Partido del Trabajo al Tercer Distrito Federal”** este agravio se calific como **FUNDADO** por esta Comisión, al tenor de los siguientes motivos.

En primer lugar, es menester mencionar que tal y como en el apartado de pruebas de esta Resolución se hizo patente, de lo que obra en el expediente se advierten una serie de publicaciones realizadas por el hoy denunciado mediante su cuenta de la red social de Facebook, en donde se profiere expresiones tales como:

“En el tercer distrito federal, en verdad el que vale la pena por se integro es el Lic. Javier Pérez por el PT”

“El que no da una acción democrática ante la traición, es cómplice, yó (sic) para nada con los impuestos, que no tengan concenso.mi (sic) voto es para Echaniz, F x M”

"Mi voto es por Mérida, es para el Lic. Ismael Peraza Valdez, por el partido obradorista (sic) Fuerza por México, el del color Rosa"

"Vota por Ismael Peraza (Echaniz) por el partido Fuerza por México"

"Vota por Fuerza por México"

"Si gana Fuerza por México, yo les garantizo atención de calidad, y ustedes saben que yo no miento"

Mismas que al ser adminiculadas con el resto de pruebas que obran en el expediente, de las cuales se desprende lo siguiente:

Prueba técnica 10:

En el video adjunto a la publicación realizada por el demandado se puede escuchar en el segundo 0:00:05 al 00:00:40 lo siguiente:

"Este 6 de junio vota por el partido del trabajo, porque votar por el PT es impulsar el corazón de la cuarta transformación.

Prueba técnica 11:

del minuto 00:22 al 01:48 solicitó y llamó al voto en favor del C. Francisco Javier Pérez y Pérez, candidato del Partido del Trabajo a la diputación federal del Tercer Distrito, señalando lo siguiente:

"[...] y hoy me dirijo a ustedes, porque tengo la visita de un jovenazo que tengo el honor de conocerlo desde hace muchos años, desde la adolescencia, y ya se ha definido todo con respecto al proceso electoral que está por terminar y cometí el desliz de no adelantarme o decir por quien, pero todavía tenemos tiempo, que este amigo ustedes lo han de conocer a través de las redes es Francisco Javier Pérez y Pérez, estudiantes de la secundaria, preparatoria, de carrera. en fin, conozco a su familia, en si personalmente tengo mucha confianza con el porque sé que es una persona disciplinada, ordenada, pero lo más importante que los tiene en su lugar,

¿por qué ?, porque es una persona cumplidora. Entonces. el está jugando por el tercer distrito por el partido del trabajo que es también parte de la cuarta transformación. yo quiero que el voto sea bien aprovechado [...]."

Así mismo, dicho mensaje a partir del minuto 01:55 a 02:41, señalo que:

[...] pero por ejemplo el candidato por Morena, mi partido, no la hace, no la hace y les voy a explicar por qué. Por qué él fue nombrado delegado de pesca y para ser delegado de pesca una persona que no sabe nada de pesca porque no vivió ni vive en el puerto tuvo que ir a tomarse un curso a México para estar al día. El costo de aviones, de hospedaje, de enseñanza, etcétera y resulta que apenas llega al poco tiempo se trata de inscribir como candidato a presidente municipal por Mérida, pero cómo no levanta[...]

En el mismo mensaje, a partir del minuto 02:41 a 03:00, el demandado refirió

[..]optaron por el señor del dedo, el señor Ovidio Peralta, de parte del dictador Mario Delgado, eh aceptaron que el sea el candidato, pero se les olvido de que no estábamos en la tierra de los tontos [...]

Prueba técnica 27

Transmisión en vivo publicada el día el 10 de junio del 2021 a las 15:07 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado manifestó en los minutos 01:30 al 02:53 que:

[...]esto de llegar a una comunidad e imponer porque tengo el poder, tenías el poder pero no la legitimidad ni la ley, perdiste. Mario Delgado, en Yucatán perdiste. En Mérida. 40 mil votos menos, cuando hay más habitantes que en el 2018, imaginense, no es por querer decir, no, no. no miren, pensándolo con alegría, al perder todos los saltarines, evitamos la mayor corrupción de Morena, ahora nos toca a nosotros que ganamos nuestra teoría de que estaban muy mal, los del Comité Ejecutivo Nacional, los

del Comité Nacional Electoral estaban muy mal y lo comprobaron, era para que arrasemos. pero afortunadamente los yucatecos pensamos [...].

En los minutos 10:40 al 11:31 señaló:

[...] Pareciera que nos hicimos un Harakiri, pero cual es la diferencia entre un corrupto que se ponga el logotipo del PAN. o que se ponga el logotipo del PRI, o que ese mismo corrupto quiera engañar poniéndose el logotipo de MORENA, es el mismo, su origen es corrupto, esto que dijo Mario Delgado el traidor, presidente del Comité Ejecutivo Nacional. y Ovidio. fue un error haber impuesto, que error, si estamos en un partido democrático, no se llama error, se llama corrupción [...]}

Permite sostener a esta Comisión que en el caso en concreto existen los indicios y presunciones necesarias y suficientes para tener por acreditada la infracción, atribuida al hoy denunciado, consistente en que el mismo llamó expresamente a votar por candidatura diferente a la postulada por MORENA (en particular, llamó al voto por Fuerza por México), atentando contra la unidad del partido, sus candidaturas y subordinándose a otros institutos políticos.

Siendo que al caso en concreto es aplicable *mutatis mutandis* la tesis relevante XXXVII/2004, de rubro: “PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”

Expuesto lo anterior, es dable concluir que, durante varios meses de 2021, existió de parte del C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA un ataque político y mediático hacia los candidatos de morena y en general profirió expresiones para apoyar a otros candidatos de diverso partido político a los postulados de MORENA.

Ahora bien, nuestra normatividad interna establece de manera clara que los militantes de MORENA serán sancionados con la cancelación de su registro como protagonistas del cambio verdadero, si realizan actos que *impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA; si apoyan de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio, si realizan actos que impliquen la subordinación a otros*

partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA y si realizan actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

Tal y como se desprende del artículo 129 del Reglamento de esta Comisión, que a la letra refiere:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;

(...)

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

(...)"

Siendo que en la especie se tiene por acreditada esta infracción, ya que de lo que obra en autos de advierten diversas publicaciones en redes sociales, videos y la pasividad del denunciado frente a los hechos denunciados, de deslindarse respecto de lo aquí aportado en el procedimiento, para poder proceder conforme a la normatividad interna de este partido lo determina.

Además, otro de los preceptos estatuarios a los cuales el C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA estaba obligado a acatar es lo contemplado por el artículo 6° inciso d) así como el artículo 9° del Estatuto de MORENA pues estos artículos lo comandan a “defender en medios de comunicación a otros Protagonistas del Cambio Verdadero y a “**velar por la unidad y fortaleza del partido**” respectivamente; obligaciones que, como ha quedado demostrado no fueron cumplidas por el denunciado, sobre todo en el marco del Proceso Electoral 2020-2021.

En conclusión, tomando en consideración lo anteriormente expuesto es dable concluir que la conducta desplegada por el C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA al realizar actos que implican la subordinación, apoyo y alianzas hacia otros partidos políticos, dañando los acuerdos y estrategias de nuestro partido, transgredió la normatividad interna de este partido político y por ende resulta sancionable.

Por lo que con fundamento en el artículo 129 incisos a) y g) del Reglamento de la CNHJ, **se procede a cancelar el registro del C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA**, del padrón de protagonistas del cambio verdadero de morena se cita dicho artículo:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;

(...)

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

(...)"

Énfasis añadido*

Es decir, el actor de manera reiterada sostiene y propagar propuestas que dañan los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales, dañando la imagen partidista, poniendo en entredicho la legitimidad de los dirigentes de morena y sus acuerdo.

Como se desprende de los medios de prueba ofertados el demandado invita a las y los ciudadanos a votar por los Ciudadanos. Ismael Peraza Valdez, candidato registrado por el partido político denominado **Fuerza por México**, y del C. Francisco Javier Pérez Y Pérez, candidato del **Partido del Trabajo** a la diputación federal.

Constituyendo estos actos una evidente campaña negativa durante el proceso electoral en el Estado de Yucatán.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el agravio relativo a la denostación y calumnia; en tanto que se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la subordinación, apoyo y la celebración de alianzas con diverso partido político a MORENA, hecho valer en contra del **C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena **CANCELAR EL REGISTRO** del **C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA**, del **PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**, con fundamento en lo establecido en el CONSIDERANDO 7 de la presente resolución.

TERCERO. Se **VINCULA** a la Secretaría de Organización de MORENA para los efectos precisados en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESKUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



Ciudad de México, 20 de enero de 2022

Expediente: CNHJ-YUC-2071/2021

ASUNTO: Se emite voto particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CNHJ-YUC-2071/2021

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria adoptada en el caso.

Lo anterior porque considero que no se tomó en cuenta el criterio emitido por el Tribunal Electoral de Nuevo León en diversa sentencia del expediente JDC-211/2021 que fue notificada a este órgano en el sentido de considerar que los actos acaecidos durante los procesos electorales deben ser sustanciados mediante el procedimiento sancionador electoral y no por la vía ordinaria.

Dicho criterio impronta una relevancia importante para el presente caso pues de haberse considerado el mismo, ello hubiera devenido en por lo menos, la regularización del procedimiento o, de haberse estudiado el asunto bajo esta perspectiva, probablemente en su sobreseimiento ante la extemporaneidad de la presentación de la queja para reclamar los actos que se denuncian.

En síntesis, considero que esta Comisión Jurisdiccional no solo tiene la responsabilidad ética sino la obligación jurídica de apegarse a los precedentes que autoridades del ámbito emitan y ajustar sus actuaciones a los mismos pues solo así podrá revestirse de firmeza y de legalidad sus actuaciones.

Es por las razones expuestas que refrendo lo asentado y expreso el presente voto particular.

“Solo el pueblo organizado pue de salvar a la Nación”

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, a 21 de enero de 2022.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-YUC-2071/2021.

En sesión celebrada el 20 de enero del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano, resolvió el Recurso de Revisión del expediente CNHJ-YUC-2071/2021, determinando lo siguiente:

1. El sobreseimiento de los agravios relativos a la denostación y calumnia; y declarar fundado el agravio relativo a la subordinación, apoyo y la celebración de alianzas con diverso partido político a MORENA, hecho valer en contra del demandado.
2. La cancelación del Registro del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja.

Presento este voto dado que el presente expediente fue tramitado bajo el Procedimiento Sancionador Ordinario, siendo que las pretensiones del actor, así como las pruebas ofrecidas y mediante las cuales se sancionan al acusado con la mayor sanción estatutaria, corresponden claramente a un procedimiento sancionador electoral.

La ponencia proponente y la mayoría estimaron que la queja fue presentada en tiempo y forma, dentro de los quince días hábiles a que el actor tuviera conocimiento de los actos denunciados, por lo que su admisión era procedente conforme a los artículos 54 y 56 del Estatuto, y 27 del Reglamento. Sin embargo, como ya he mencionado, la Resolución no tomó en consideración que los hechos denunciados en la queja están plenamente vinculados con el proceso electoral 2020-2021, violando así el derecho que le otorga al hoy sancionado el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la cual garantiza el derecho al debido proceso.

Si bien es cierto que las pruebas aportadas por la actora dan cuenta de una conducta violatoria de la normatividad interna por parte del demandado, también es cierto que este expediente debió haberse tratado como un procedimiento

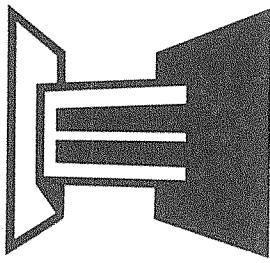
sancionador electoral, que debió sancionarse como extemporáneo, pues de acuerdo con el Reglamento el plazo para promover la queja base es de cuatro días naturales a partir del conocimiento de los hechos, y dado que conforme a los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, confirmando así que esta queja es plenamente extemporánea, por lo que la sanción impuesta al militante es ilegal.

A mayor abundamiento se acompaña a este voto particular la sentencia JDC-211-2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

OFICIO No. TEE-007/2022
EXP. No. JDC-211/2021.
ASUNTO: Sentencia Definitiva.

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

PRESENTE.-

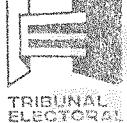
Dentro del expediente número JDC-211/2021 formado con motivo del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, promovido por el C. HUMBERTO ALEJANDRO RAMOS IBARRA; se ha dictado **SENTENCIA DEFINITIVA** el día 14-catorce de enero del año 2022-dos mil veintidós, del cual se adjunta copia certificada, además se remite el expediente original.

Lo que me permite notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Monterrey, Nuevo León, 14-catorce de enero del año 2022-dos mil veintidós

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

bemi

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-211/2021

PROMOVENTE: HUMBERTO ALEJANDRO
RAMOS IBARRA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA
DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de enero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NL-2306/21. Lo anterior, al estimarse que la queja debió tramitarse por la vía del procedimiento sancionador electoral y no como un procedimiento sancionador ordinario, toda vez que los hechos denunciados pertenecen a la materia electoral y están vinculados con el proceso electoral ordinario celebrado en el Estado de Nuevo León, por lo que la responsable debió pronunciar un acuerdo de improcedencia pues la queja se presentó en forma extemporánea.

G L O S A R I O

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<i>Estatuto:</i>	Estatuto de Morena
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

R E S U L T A N D O:



1. ANTECEDENTES.¹ De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Recurso de queja. El quince de julio, Roberto Escamilla García interpuso ante la *Comisión de Justicia* un recurso de queja intrapartidista contra Humberto Alejandro Ramos Ibarra, por la supuesta comisión de diversas faltas estatutarias.

1.2. Acuerdo de admisión. El diez de noviembre, la *Comisión de Justicia* pronunció un acuerdo en el que, entre otras situaciones, consideró que la queja debía tramitarse como procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NL-2306/21 y admitió a trámite dicho medio interno de defensa.

1.3. Juicio de la ciudadanía. El doce de noviembre, Humberto Alejandro Ramos Ibarra promovió ante el *Tribunal* un juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo de admisión de la queja.

1.4. Radicación, requerimiento y turno. El cuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta del *Tribunal* pronunció un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, i) radicó el expediente con la clave JDC-211/2021; ii) requirió a la responsable la publicitación del medio de impugnación, así como la remisión del informe circunstanciado y las constancias del expediente y iii) lo turnó a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto correspondiente.

1.5. Admisión. El dieciséis de diciembre, la Magistrada Instructora y Ponente emitió un acuerdo por el que admitió a trámite el medio de impugnación.

1.6. Admisión de pruebas y cierre de instrucción. El trece de enero del presente año, la Magistrada Instructora y Ponente pronunció un auto por el que admitió las pruebas ofrecidas por el promovente y, asimismo, ordenó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues se trata de un juicio promovido por un militante de Morena en el que controvierte una determinación de la *Comisión de Justicia* relacionada con el trámite de una queja interna.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Local; y, 1, fracción I, 85, fracción II y 276 de la *Ley Electoral Local*; así como en las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.²

3. PROCEDENCIA

El presente asunto cumple los requisitos de procedencia establecidos en las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, como enseguida se explica:

a). **Forma.** La demanda del juicio se presentó por escrito ante el *Tribunal*,³ en ella consta el nombre del promovente y su firma autógrafa; asimismo, se identifica el acto reclamado y el órgano partidista responsable, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b). **Oportunidad.** Se cumple el requisito en cuestión, ya que el acuerdo reclamado se emitió el diez de noviembre, dicho acto se notificó al actor en la misma fecha y la demanda del presente juicio se presentó el doce de noviembre posterior; por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo de cinco días establecido en la *Ley Electoral Local*.

² Directrices aprobadas por el Pleno del *Tribunal* mediante acta de sesión extraordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil catorce. Consultable en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicado el diecisiete de ese mes y año.

³ Véase la jurisprudencia 11/2021, aprobada por la *Sala Superior*, derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021, entre los sustentados por la *Sala Superior* y la *Sala Regional* correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



c). **Legitimación.** Se satisface este elemento, porque el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho, y en su calidad de militante del partido Morena.

d). **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud que, de resultar fundadas las alegaciones del impugnante, pondría en evidencia que el acto reclamado eventualmente pudiera vulnerar el trámite y las formalidades del debido proceso en los procedimientos establecidas en el *Reglamento*, lo cual afectaría su derecho político electoral como militante y su derecho a acceder a la justicia partidista.

e). **Definitividad.** Se tiene por satisfecho este requisito por las razones siguientes.

No pasa inadvertido para el Tribunal que la *Sala Superior* ha sostenido en diversos precedentes que el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador es un acto intraprocesal y, por tanto, no es definitivo ni firme.⁴

Sin embargo, el acuerdo impugnado actualiza una excepción a los actos intraprocesales, ya que genera una afectación a los derechos sustantivos del actor.

Ciertamente, los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Las afectaciones que en su caso se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la afectación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.

⁴ Véase por ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-93/2019, SUP-RAP-3/2020 y SUP-RAP-9/2020.



Por tanto, ordinariamente, los actos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún prejuicio al actor, y por ello es hasta esa etapa final cuando pudieran controvertirse las violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

No obstante, tratándose de la definición de la vía, como sucede en la especie, esta regla acepta una excepción, como lo es cuando los actos procedimentales previos a la resolución de un procedimiento sancionador sean definitivos, esto es, siempre que por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electORALES.⁵

Lo cual sucede en el presente asunto, porque el acuerdo de admisión controvertido es susceptible de generar una afectación a los derechos sustantivos del actor, concretamente al derecho de debido proceso, lo cual implica un pronunciamiento de fondo por parte del *Tribunal*.

Se dice lo anterior, porque la determinación sobre la vía procedural para iniciar un procedimiento sancionador ya sea por la vía ordinaria o bien electoral puede generar un daño o afectación a los derechos partidarios del actor. Ello es así, porque la decisión que eventualmente se adopte sobre la posible infracción o probable responsabilidad de conductas de tipo “electoral” mediante una vía procedural distinta, implica la posibilidad de que se generen consecuencias en la esfera jurídica del actor bajo reglas procedimentales distintas a las previstas para ese tipo de asuntos.⁶

Consecuentemente, en el caso, debe tenerse por satisfecho el principio procesal de definitividad.

⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010 aprobada por la *Sala Superior* cuyo rubro es: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, página 30.

⁶ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-702/2020.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Roberto Escamilla García presentó un recurso de queja ante la *Comisión de Justicia* en contra del actor Humberto Alejandro Ramos Ibarra, por la supuesta comisión de diversas faltas estatutarias.

Sobre el particular, la responsable pronunció un acuerdo el diez de noviembre, en el que, entre otras situaciones, consideró que los hechos denunciados no guardaban relación con el proceso electoral, por lo que era procedente tramitar la queja por la vía del **procedimiento sancionador ordinario**, registrándola con el número de expediente **CNHJ-NL-2306/21**, de conformidad con los artículos 53, del *Estatuto* y 26, del *Reglamento*.

Asimismo, la responsable sostuvo que en razón de que la queja fue presentada dentro de los quince días hábiles siguientes en que Roberto Escamilla García tuvo conocimiento de los hechos denunciados, **era procedente admitirla a trámite**, de conformidad con los artículos 54 y 56, del *Estatuto* y 27, del *Reglamento*.

Por último, corrió traslado al hoy actor con el escrito recursal, para que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación a la queja presentada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho para presentar pruebas.

Ahora bien, en contra del citado auto de admisión, el actor promovió este juicio. Su **pretensión** es que se revoque el acuerdo reclamado y se declare la improcedencia del recurso de queja partidista por extemporáneo.

Su **causa de pedir** la sustenta, básicamente, en que el acto impugnado es ilegal, porque la *Comisión de Justicia* vulneró su derecho humano al debido proceso, contenido en el artículo 14, de la *Constitución Federal*, pues perdió de vista que del análisis de los hechos denunciados en la queja, se advierte que sí están

vinculados a un proceso electoral constitucional, pues se realizaron durante el curso del proceso electoral y, en tal virtud, era procedente tramitar la queja como un **procedimiento sancionador electoral y no como un procedimiento sancionador ordinario**, como indebidamente lo hizo la responsable.

Agrega, que si la responsable hubiera tramitado la queja por la vía correcta del procedimiento sancionador electoral, se hubiera percatado que era extemporánea, puesto que el artículo 22, inciso d), del *Reglamento*, prevé que el recurso de queja será improcedente cuando se presente fuera de los plazos establecidos; que de acuerdo con el artículo 39, del *Reglamento*, el plazo para promover dicho procedimiento es de cuatro días naturales, a partir de que se tenga conocimiento de los hechos denunciados, y que conforme a los artículos 21, párrafo cuarto y 40, del *Reglamento*, durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, el actor considera que, si en el caso, Roberto Escamilla García reconoció en su recurso de queja que tuvo conocimiento de los hechos denunciados el siete de julio de este año, y tal medio interno lo presentó hasta el día quince de julio posterior, es evidente que su promoción es extemporánea, pues ocurrió fuera del plazo de cuatro días naturales que establece el *Reglamento*.

De ahí que, en opinión del promovente, la responsable debió tramitar la queja en la vía del procedimiento sancionador electoral y emitir un acuerdo de improcedencia del recurso ante su extemporaneidad.

En consecuencia, ante los planteamientos expuestos por las partes en este asunto, el **problema jurídico** a resolver se centra en determinar si la *Comisión de Justicia* actuó apegada a Derecho al tramitar y admitir la queja como un procedimiento sancionador ordinario o, en su defecto, como lo sostiene el promovente en sus agravios, la responsable violó las reglas del debido proceso en perjuicio del actor, en la medida que debió tramitar la queja como un procedimiento sancionador electoral y emitir un acuerdo de improcedencia ante la presentación extemporánea del recurso.

4.2. No es conforme a Derecho el acuerdo de admisión reclamado, pues la Comisión de Justicia perdió de vista que la queja debió tramitarse por la vía del procedimiento sancionador electoral y no a través del procedimiento sancionador ordinario, toda vez que los hechos denunciados son de naturaleza electoral y están vinculados con el proceso electoral, por lo que a partir de esta circunstancia, debió pronunciar un acuerdo de improcedencia, pues la queja se presentó en forma extemporánea, con base en el Reglamento

El *Tribunal* considera que los agravios expresados por el actor son esencialmente **fundados y suficientes** para revocar el acuerdo impugnado, los cuales se analizan en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.⁷

4.2.1. Marco normativo

El artículo 14, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, establece que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo que significa que las personas cuentan con el derecho al debido proceso y su respectiva garantía de audiencia.

Para que se tenga por cumplido al derecho de tutela judicial efectiva debe otorgarse la oportunidad de defensa al gobernado (garantía de audiencia) previamente a todo acto privativo de la libertad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido, el derecho de **acceso a la justicia**, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2000 aprobada por la *Sala Superior*, que dice: **AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados." Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

El acceso a un recurso efectivo, sencillo y expedito, mediante el cual los jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso, es resultado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la *Constitución Federal* establece en favor de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.⁸

Por otra parte, el artículo 17, de la *Constitución Federal* establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.⁹

Como se observa, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva implica, por un lado, el acceso a la jurisdicción, esto es, que la persona, a través de un recurso efectivo y sencillo, pueda ser parte en un proceso judicial y, por otro, el derecho que tiene a obtener una administración de justicia pronta, completa e imparcial, a través de una resolución que resuelva el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, lo que está relacionado con el **principio del debido proceso**, previsto en el artículo 14, de la *Constitución Federal*.

En efecto, conforme a los artículos 17, de la *Constitución Federal* y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁰ la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho de toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación

⁸ Véase la tesis II.8º.(I Región) 1 K (10º.), de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, TCC. Décima Época. Pág. 2864.

⁹ En sentido similar lo establecen los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰ 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Así las cosas, de conformidad con la *Ley de Partidos*, ese derecho a la tutela judicial efectiva también está reconocido al interior de los partidos políticos.¹¹ Para ello, éstos deben tener órganos responsables de impartirla,¹² en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de la militancia y deberán respetar las formalidades esenciales del procedimiento.¹³

Entonces, también los partidos políticos tienen el deber de respetar las garantías del debido proceso y de impartir justicia de manera pronta y expedita, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia.

Ello es así, pues en caso de que los órganos de justicia partidista vulneren tales derechos al resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales, para impugnar esas violaciones.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, del *Estatuto*, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la *Ley de Partidos*, los institutos políticos tienen la obligación de:

- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria.
- El órgano de decisión colegiada aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: i). Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; ii). Establecer plazos ciertos para la interposición,

¹¹ Artículo 40, párrafo 1, inciso h).

¹² Artículo 43, inciso e).

¹³ Artículos 46, 47 y 48.

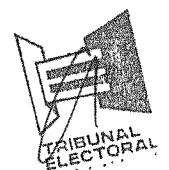
sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, **iii**). Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, **y iv**). Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, conforme al *Estatuto* y el *Reglamento* existe un sistema de justicia partidaria con el fin de resolver, entre otras cuestiones, asuntos relacionados con el procedimiento de quejas y denuncias instaurados en contra de personas militantes de Morena.

En este sentido, el sistema de medios de impugnación partidista tiene una instancia de resolución, que debe ser pronta, en tanto que los artículos 54, del *Estatuto* y 26, 27, 28, 29, 31, 32, 32 Bis, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, del *Reglamento* establecen reglas y plazos ciertos para el trámite, la sustanciación y resolución de los recursos de queja que se tramiten por la vía del **procedimiento sancionador ordinario** o a través del **procedimiento sancionador electoral**, en los cuales deberá respetarse todas las formalidades esenciales del procedimiento.

De esta forma, el *Estatuto* regula de manera expresa el recurso de queja, conforme a lo siguiente:

- El procedimiento de quejas y denuncias comienza con el escrito del promovente, en el que constará el nombre, domicilio, pretensiones, hechos y pruebas.
- La *Comisión de Justicia* determinará sobre su admisión, y de ser procedente notificará al imputado para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes; que, de no ser posible, se hará el desahogo de pruebas y alegatos.
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo quince días después de recibida la contestación.
- La *Comisión de Justicia* podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.



- La *Comisión de Justicia* deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, el *Reglamento* regula de manera expresa el trámite y resolución del **procedimiento sancionador ordinario**, conforme a lo siguiente:

- El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de Morena o iniciarse de oficio por la *Comisión de Justicia*, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del *Reglamento*, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el artículo 53 del *Estatuto*, a excepción del establecido en el inciso h)¹⁴ y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.
- El procedimiento sancionador ordinario deberá promoverse dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.
- Durante el procedimiento sancionador ordinario, los términos se computarán contando sólo los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.
- Cuando la queja del procedimiento sancionador ordinario cumpla los requisitos de procedibilidad, la *Comisión de Justicia* dictará un auto de admisión y notificará a la parte denunciada para que, en un plazo de cinco días hábiles, produzca la contestación a la queja y, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho a ofrecer pruebas, excepto las de carácter supervenientes.
- Recibida la contestación de la queja, la *Comisión de Justicia* dará vista a la parte denunciante para que alegue lo que a su interés convenga.
- Previo a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la *Comisión de Justicia* buscará la conciliación de las partes.
- Concluido el plazo para contestar la denuncia y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la *Comisión de Justicia* dictará un acuerdo

¹⁴ Dicha fracción se refiere a la comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos.

citando a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la inteligencia que la audiencia en mención tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación a la queja.

- La *Comisión de Justicia* deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma, el *Reglamento* regula de manera expresa el trámite y resolución del **procedimiento sancionador electoral**, de acuerdo a lo siguiente:

- El procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de Morena o iniciarse de oficio por la *Comisión de Justicia*, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del *Reglamento*, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.
- El procedimiento sancionador electoral **deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales**, a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.
- Durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos y términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.
- Si la queja del procedimiento sancionador electoral cumple los requisitos de procedibilidad, la *Comisión de Justicia* emitirá un auto de admisión y notificará a la parte denunciada (que puede ser una autoridad de Morena y/o un militante) para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, produzcan la contestación a la queja y manifiesten lo que a su derecho convenga. En caso de que no se presente el informe circunstanciado o el escrito de contestación, según sea el caso, la *Comisión de Justicia* resolverá el asunto con las constancias que obren en el expediente.
- Recibidos el informe circunstanciado o el escrito de contestación de la queja, la *Comisión de Justicia* dará vista a la parte denunciante para que, en un plazo de cuarenta horas, alegue lo que a su interés convenga.

- Una vez concluido el plazo anterior, la *Comisión de Justicia* podrá ordenar nuevas diligencias para mejor proveer en un plazo no mayor de cinco días naturales y deberá resolver el procedimiento en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

Como se advierte, en el *Reglamento* de Morena se establecen dos procedimientos, a saber: El sancionador ordinario y el sancionador electoral.

El **procedimiento sancionador ordinario** procede contra los actos y omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del *Reglamento*, que no estén relacionados con la materia electoral, ni con los procesos electorales internos ni con los procesos electorales constitucionales. Este procedimiento se debe promover **dentro del plazo de quince días hábiles**, a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

En cambio, el **procedimiento sancionador electoral** procede contra los actos y omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del *Reglamento*, que sí estén relacionados sólo con la materia electoral, con los procesos electorales internos y con los procesos electorales constitucionales. Este procedimiento se debe promover **dentro del plazo de cuatro días naturales**, a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

Todo lo expuesto con anterioridad, genera pleno convencimiento en el *Tribunal* acerca de que la *Comisión de Justicia*, al momento de conocer una queja sometida a su potestad, tiene el deber jurídico de tramitarla en la vía del procedimiento sancionador que resulte procedente, así como de analizar los requisitos de procedibilidad de la misma, a fin de hacer del conocimiento de la parte denunciada, los hechos que se le atribuyen y quién lo acusa, para que dé contestación de forma oportuna; debiendo garantizar a la parte denunciada, a partir de las reglas del debido proceso, su derecho a una adecuada defensa y, finalmente, deberá resolver de forma fundada y motivada el procedimiento de que se trate, dentro de los plazos establecidos.

En este orden de ideas, es claro para el *Tribunal* que la *Comisión de Justicia*, como órgano imparcial de justicia partidaria de Morena, se encuentra obligada a **resolver los conflictos que se le plantean a través de una auténtica tutela**



judicial efectiva¹⁵ y, para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la *Constitución Federal* y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes (protagonistas del cambio verdadero).

En este sentido, el *Reglamento* establece una distinción entre un procedimiento y otro, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y si repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

4.2.2. Caso concreto

En este asunto, la responsable emitió en acuerdo de admisión el diez de noviembre pasado, en el que, entre otras situaciones, trató el escrito de queja presentado por Roberto Escamilla García por la vía del procedimiento ordinario sancionador, al considerar que los hechos de la queja no guardaban relación con la materia electoral.

Sin embargo, como bien lo aduce el promovente en sus motivos de inconformidad, el *Tribunal* no comparte el criterio jurídico sostenido por la responsable, pues a diferencia de lo que estimó, en la especie, los hechos sí están relacionados con la materia electoral, dado que fueron realizados durante el curso del proceso electoral local 2020-2021 celebrado en el Estado de Nuevo León.

En efecto, de la lectura del recurso de queja en cuestión, se advierte que Roberto Escamilla García fundó su recurso, básicamente, en los hechos siguientes: a) que el denunciado Humberto Alejandro Ramos Ibarra es militante de Morena y Secretario de Comunicación de dicho instituto político; b) que a pesar de ello, fue postulado y participó como primer regidor de la planilla presentada por el Partido Encuentro Solidario, para integrar el municipio de García, Nuevo León, en el

¹⁵ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia 1a /J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

proceso electoral ordinario 2021, que se llevó a cabo en el Estado de Nuevo León; c) que desde su punto de vista, la conducta del denunciado vulnera el artículo, 129, inciso E, del *Reglamento*, al haber sido postulado por otro partido político distinto al que milita para ocupar un cargo de elección popular y d) que por lo anterior, solicita a la responsable la cancelación de la afiliación y registro de Humberto Alejandro Ramos Ibarra del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena y, en consecuencia, la pérdida definitiva de sus derechos y obligaciones como militante de dicho partido.

En relación con lo anterior, debe decirse que los artículos 26, 37 y 38, del *Reglamento* establecen una regla de competencia para iniciar un procedimiento sancionador ordinario o electoral intrapartidario, según los hechos que se denuncien:

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 37. El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53º inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6º inciso b y el 26º, todos del Estatuto de MORENA.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

De las normas anteriores se desprende que únicamente las conductas previstas en el artículo 53, inciso h) del *Estatuto* del partido Morena podrían ser del conocimiento de la *Comisión de Justicia* a través del **procedimiento sancionador electoral**. Esa disposición estatutaria establece que se consideran como faltas sancionables, la comisión de actos de naturaleza electoral contrarios a la normativa de Morena durante los procesos electorales internos y/o procesos electorales constitucionales.

A partir de lo expuesto, el *Tribunal* considera que la responsable al haber iniciado un procedimiento sancionador ordinario, violó en perjuicio del actor **el principio**



de legalidad y debido proceso en el procedimiento sancionador partidario, pues es evidente que las conductas denunciadas a través de la queja presentada por Roberto Escamilla García, durante el desarrollo de un proceso electoral, debieron ser del conocimiento de la responsable a través de la vía del procedimiento sancionador electoral, en la medida que están relacionadas sólo con la materia electoral y sobre todo están directamente vinculadas con el proceso electoral ordinario 2020-2021, celebrado en el Estado de Nuevo León, debido a que la supuestas conductas o faltas objeto de esa queja se realizaron y tuvieron incidencia dentro de dicho proceso comicial.

Además, el *Tribunal* estima que la determinación relativa a que la responsable debió tramitar la queja a través de un procedimiento sancionador electoral interno, guarda congruencia y analogía con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, acerca de que las quejas o denuncias que reciban las autoridades administrativas electorales durante el desarrollo de un proceso electoral local o federal, deben conocerse, en principio, a través de un procedimiento especial sancionador y, excepcionalmente, a través de un procedimiento ordinario sancionador, cuando de manera clara se aprecie que los hechos denunciados no guardan relación ni inciden en un proceso electoral.¹⁶

Asimismo, la *Sala Superior* ha determinado que la vía en que debe sustanciarse un procedimiento debe adoptarse desde un principio, puesto que de ella depende todo el desarrollo subsecuente de la indagatoria. Por tanto, la determinación que adopte la autoridad electoral al inicio de la instrucción de los procedimientos sancionadores no puede determinarse de manera arbitraria, puesto que ello sería contrario a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 14, de la *Constitución Federal* y al principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la *Constitución Federal*, como ocurrió en este caso.

Derivado de lo anterior, el *Tribunal* también considera fundado el diverso agravio formulado por el actor acerca de que la queja presentada por Roberto Escamilla

¹⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-238/2015, SUP-REP-236/2015, SUP-AG-49/2015 y SUP-RAP-217/2015.

García debió ser tramitada por la vía del procedimiento sancionador electoral, no obstante, es improcedente, pues se presentó en forma extemporánea.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con lo explicado previamente en párrafos precedentes, el **procedimiento sancionador electoral** debe promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales, a partir de que ocurra el hecho denunciado o de que el interesado tenga conocimiento del mismo, y que durante **el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles**.

En el caso, de la lectura del hecho número 2 del escrito de queja presentado por Roberto Escamilla García ante la *Comisión de Justicia*, se advierte, en lo que interesa, que reconoció de forma expresa y espontánea que tuvo conocimiento de los hechos denunciados el día miércoles **siete de julio de dos mil veintiuno**.

Con base en ese reconocimiento o aceptación expresa, y que no es objeto de prueba, de acuerdo a lo establecido en los artículos 54, del *Reglamento* y 310, párrafo segundo de la *Ley Electoral Local*, los cuales establecen, en lo conducente y de forma similar, que no serán objeto de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, es claro que el plazo de cuatro días naturales que tenía Roberto Escamilla García para promover el procedimiento sancionador electoral, según el *Reglamento*, transcurrió del **día ocho al once de julio de dicho año**, considerando que durante la tramitación del procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si el recurso de queja lo presentó ante la responsable hasta **el quince de julio de ese año**,¹⁷ es evidente que su interposición es extemporánea pues excedió el citado plazo. En tales condiciones, **asiste razón** al actor cuando argumenta que la responsable debió emitir un acuerdo de improcedencia en ese

¹⁷ Lo anterior consta a través del correo electrónico enviado por Roberto Escamilla García a la cuenta de la responsable CNHJ@morena.ssi el quince de julio de 2021 a las doce horas con treinta y seis minutos, además conforme al artículo 19, del *Reglamento*, el recurso de queja puede presentarse por escrito, en original, ante la Oficialía de Partes de la *Comisión de Justicia* y/o al correo electrónico de la *Comisión de Justicia*, como sucedió en el caso.

sentido, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 22, inciso d) del *Reglamento*, el cual establece que el recurso de queja será improcedente cuando se presente fuera de los plazos establecidos en el *Reglamento*; empero, como la responsable no lo apreció de esa forma, es indudable que su determinación no es legal y, por ende, causó los consiguientes agravios al impugnante.

Por último, y sólo a manera de precisión, cabe hacer mención que lo resuelto en esta sentencia en cuanto a que en la instancia partidista la responsable debió tramitar la queja como procedimiento sancionador electoral porque los actos internos cuestionados estaban vinculados al proceso electoral, no debe considerarse contradictorio con el auto de radicación de diecinueve de noviembre pasado, en el que se acordó que el cómputo de los plazos procesales para tramitar este asunto se haría únicamente tomando en cuenta los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los días inhábiles en los términos establecidos por el Tribunal de Justicia del Estado.

Esto es así, porque se trata **dos cuestiones totalmente distintas**. La primera, consistió en el análisis jurídico realizado por el *Tribunal*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por el impugnante, sobre lo que determinó la responsable en torno a que la queja debía tramitarse como procedimiento sancionador ordinario, pues, según la responsable, los actos cuestionados en la queja no se relacionaban con el proceso electoral; no obstante, como se razonó en esta ejecutoria, tales actos partidistas sí se realizaron durante el curso del proceso electoral y, por tanto, se vinculaban con éste; de ahí que, conforme al *Reglamento*, se llegó a la conclusión que la queja debió tramitarse en la vía del procedimiento sancionador electoral.

En cambio, la segunda cuestión, está relacionada con la pretensión del actor, la cual hace consistir en la petición de revocación de la admisión de la queja por violaciones procesales en el procedimiento partidista instaurado en su contra, por lo que, como se precisó en el auto de admisión, para los efectos del medio de impugnación que se resuelve, los plazos relacionados con la presentación de la demanda, el trámite y el plazo para emitir la resolución, únicamente se tomaron



en cuenta los días hábiles descontando de este cómputo los días sábados y domingos y los días hábiles en términos de ley.

5. EFECTOS

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, y a fin de restituir al actor en sus derechos partidistas o de militante vulnerados, procede establecer los siguientes efectos:

5.1. Se **revoca** el acuerdo de admisión impugnado, así como todas las subsecuentes actuaciones realizadas en el expediente CNHJ-NL-2306/21.

5.2. Se ordena a la *Comisión de Justicia* que en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que le sea notificada esta sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que dé trámite a la queja promovida por Roberto Escamilla García, a través de la vía del **procedimiento sancionador electoral** y, hecho ello, determine la **improcedencia de la misma al haberse presentado en forma extemporánea**, tomando en consideración las razones expresadas en esta sentencia, debiendo notificar a las partes el acuerdo respectivo.

5.3. La *Comisión de Justicia* deberá informar al *Tribunal* el cumplimiento dado a esta sentencia en las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibida que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de los medios de apremio que se juzgue pertinente establecidos en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la *Ley Electoral Local*.

6. RESOLUTIVO



ÚNICO. Se revoca el acuerdo de admisión impugnado, en los términos precisados en el apartado “**5. EFECTOS**” de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase a la responsable las constancias que correspondan.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, el Magistrado **Jesús Eduardo Bautista Peña**, y el Magistrado en Funciones, **Miguel Ángel Garza Moreno**, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Arturo García Arellano** quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

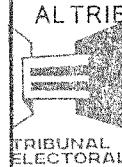
La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el catorce de enero de dos mil veintidós. Conste.Rúbrica

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JDC-211/2021: mismo que consta en 26 foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León. a 14 del mes de enero del año 2022.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



LIC. ARTURO GARCIA ARELLANO